

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y el demandante descorrió el traslado. Provea.
Cali, Marzo 05 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 051
RADICACIÓN No 2019-0697

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados, que estos tiene apoderado judicial que los representa y surtido el trámite de las excepciones propuestas, las cuales fueron descorridas por la parte actora, y de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 443 del C.G.P., se procederá a citar a la audiencia prevista en el art.392 por tratarse de un **proceso Ejecutivo de única instancia**, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 392 I C.G.P. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes del presente proceso para que personalmente concurren a la audiencia de que trata el **art. 392 del C.G.P.** en la que se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *Ibidem* en lo pertinente, en la que se realizará Conciliación, Interrogatorio a las partes, Control de legalidad, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, para lo cual se señala el día **21** del mes de **abril** del año **2021** a las **H: 9.30 am**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia fijada en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevaran a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

De la misma, forma se advierte que la inasistencia injustificada del demandante harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrara y vencido el termino de 3 días, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Además la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizara con aquellas.

Por su parte, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevara a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia.

Advertir a los apoderados judiciales para que en caso de aplazar la audiencia a última hora, sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una práctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevara a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

Que solamente si el Juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Ahora bien, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba en el valor que la ley le otorgue a los documentos presentados con la demanda; y el memorial allegado cuando recorrió el traslado visible a folio 138-140 de autos.

B)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba en el valor que la ley le otorgue a los documentos presentados con la contestación de la demanda y con el escrito de excepciones.

2.- TESTIMONIAL: Cítese y hágase comparecer el día y hora señalados para la audiencia a la señora YENNY TATIANA PIAMBA C.C. No.1.118.287.507 a quien se localiza en el correo: taty863012@gmail.com para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos que les consten en relación con la deuda por cuotas de administración hoy objeto de la Litis.

3.- Respecto a la solicitud de interrogatorio al abogado de la parte demandante, se hace improcedente dado que éste no es parte en el proceso, además, no tiene la facultad expresa para contestar interrogatorios, por lo que será denegada.

CUARTO: La presente providencia se notificará además de la inserción en estados, mediante noticia de los respectivos apoderados a sus mandantes y testigos, de conformidad con la obligación profesional impuesta por el Art. 71 del estatuto ritual y además mediante telegramas que se dirigirán a las direcciones indicadas para recibir notificaciones personales.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte del despacho, comuníquese a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la disponibilidad de la Sala de Audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **09-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez